



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3718.

## Artículo de oficio.

(Número 629.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Subsecretaria.*—En la Gaceta de Madrid núm. 1352 del día 16 del actual se halla inserto el Real decreto de fecha anterior, por el cual se restablece la Constitución de la Monarquía española promulgada en 23 de mayo de 1845, modificada por el acta adicional inserta á continuacion del mismo; todo lo cual he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Palma 22 de setiembre de 1856.—José María Garelly.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Las situaciones que nacen del movimiento natural de los espíritus, del curso necesario de los acontecimientos, del

triunfo del derecho contra la fuerza, llevan en su fecundo seno los principios inmutables y los medios seguros con que imprimen un impulso certero y dan vado y feliz éxito aun á las mas árdas cuestiones que ellas mismas enjendran y desenvuelven. Obedeciendo á esta ley la situacion inaugurada por el advenimiento de vuestros actuales consejeros á la administracion del Estado, no ha sido mérito suyo, sino obra de las circunstancias el que, apenas reprimida la última insurreccion, hayan podido resolver con asentimiento y aun con aplauso de la nacion, los dos mas complejos y amenazantes problemas que les dejáran en herencia sus predecesores. Valiéndose del mismo inflexible criterio que les ha servido hasta ahora, alentados por la opinion pública, cerrando los oidos al vano clamoreo de las pasiones individuales, vuelven hoy á usar su modesta, aunque perseverante y amplia iniciativa, para proponer á V. M. el desenlace de la cuestion que por su magnitud y por su importancia abarca y domina todas las cuestiones del día.

—Versa esta cuestion, señora, sobre la forma constitucional que ha de regir el Estado, salvo siempre que V. M. y la nacion, legítimamente representada, acuerden de consuno lo que entiendan conducir á la fir-

meza y esplendor del trono y al bien y prosperidad de la monarquía.

Por un concurso de circunstancias á cual mas lamentables, y á consecuencia de faltas que no seria equitativo imputar á ninguna de las parcialidades que se agitan en el estado de la política militante, es lo cierto, señora, que desde que se dió por abolida la Constitucion de 1845 van ya trascurridos dos años sin que el celo de la mayoría de las Córtes constituyentes, ni la buena voluntad del último Gabinete, ni el incesante clamor de los pueblos, profundamente conturbados, hayan logrado dar cima á la empresa, que por la quinta vez acometia la nacion, de inocular en el árbol siempre fecundo de su vitalidad tradicional, la sávia regeneradora del espíritu moderno.

Conocido es el fruto que, en su calidad de Constituyentes, han producido las Córtes convocadas el 11 de agosto de 1854. La ilustracion y la esperiencia de que muchos de sus miembros dieron notorias muestras, fueron impotentes para sobreponerse al ciego y violento impulso de las cosas; para restituir su concertado movimiento á los dislocados resortes de la máquina política, y para resolver dentro de una ancha sintesis las variadas aspiraciones de la sociedad respecto á la mejor organizacion del Estado.

Hasta tal punto es intenso y general el convencimiento de que la elaboracion del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nacion; ni llena sus legítimos deseos, ni garantiza sólidamente sus intereses mas vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duracion, que los aplazamientos sin término con que las córtes han ido dilatando el dia en que la Constitucion pudiera ser promulgada, prévia la soberana aceptacion de V. M., deben esplicarse por el temor secreto que hubieron necesariamente de concebir acerca de la suerte de una obra, que lejos de ser el desenvolvimiento lógico de un pensamiento generador, solo representa los triunfos efimeros, alcanzados alternativamente en el campo de los debates parlamentarios por los sostenedores de las mas contrapuestas teorías; de una obra, que por esta razon, como por otras muchas no menos comprensibles y óbvias, estaba señalada aun antes de nacer con el triste sello que caracteriza á los seres enfermizos ó abortivos.

En efecto, aparte de su forma y economía exterior, es indudable que su contenido sustancial se halla en desacuerdo con las exigencias especulativas y prácticas de todos los partidos y escuelas. Los que se dicen órganos de un movimiento facticiamente pro-

vocado por algunos funestos soñadores en el seno de ciertas clases de la Europa moderna, echan de menos en el proyectado Código la consagracion de ciertos pretendidos derechos, que consideran como proemio ineluctable á la grande obra de una completa trasformacion social. Los que fian á combinaciones meramente políticas la mision de labrar la prosperidad de los pueblos, y establecen un divorcio absoluto entre lo porvenir y lo pasado, acusan de contemporizadora la solucion de los constituyentes, y quisieran que el principio monárquico, desprovisto ya en su estraviada opinion de toda virtualidad, ocupase un lugar mas modesto todavía del que se le ha dejado en el cuadro de aquella organizacion política,

Los que enseñados por las amargas lecciones de la esperiencia han aprendido á estimar en su verdadero valor la importancia de ciertas abstracciones á las cuales pretende mas de una escuela encadenar arbitrariamente el mundo de los hechos generales y las creaciones de la historia, no pueden aceptar como buena una Constitucion que consigna principios de verdad problemática, teóricamente considerados; que en el campo de la practica se presentan á aplicaciones desastrosas, y que han hecho sentir constantemente donde quiera una influencia malhadada. Por último, los que no admiten para las sociedades otro progreso legítimo que el que resulta del espontáneo desarrollo de sus elementos primitivos; los que en todo trabajo de codificacion fundamental no ven mas que un acto de usurpacion deleznable cometido por la generacion contemporánea contra las generaciones futuras, y un esfuerzo dirigido á torcer el curso tradicional de la civilizacion humana, claro es que habrán de rechazar con energía las radicales innovaciones que caracterizan el monumento levantado por las últimas Córtes.

Y si á estas consideraciones se allegan los graves peligros de la cuestion religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un país donde felizmente reina de tiempo inmemorial la mas completa unidad de creencias, y que no ha menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros Estados hubieron de celebrar entre si las diferentes comuniones cristianas, se comprenderá fácilmente la tremenda responsabilidad que vuestros ministros contraerian, si, desentendiéndose de la opinion pública categóricamente pronunciada, incurrieran en el temerario desacuerdo de aconsejar á V. M. la aceptacion y promulgacion del Código elaborado por las Cortes, cuya mision ha declarado V. M. terminada por real decreto de 2 del corriente.

Por otra parte, sin cometer un anacronismo

inconcebible (tal es la rapidez con que marchan y se condensan los acontecimientos,) no podría reproducirse un hecho que se ha desvanecido por la fuerza misma de las cosas; ni, sin incurrir en un grosero absurdo, podría el gobierno de V. M., erigiéndose en intérprete y ejecutor de una voluntad estinguida, dar fuerza y vigor al proyecto de una Constitución, que, según doctrina dominante entre sus mismos autores, no puede promulgarse sin la previa autorización del Parlamento.

La vehemencia con que además siente la opinión la necesidad de que se dote de leyes fundamentales á la monarquía, hace que, á juicio de los consejeros responsables de V. M., sea absolutamente imposible diferir hasta la reunión de las próximas Cortes el establecimiento de un régimen constitucional determinado. Semejante vacío prolongaría la incertidumbre y ansiedad de que participan todas las clases sociales; mantendría viva la llama de esperanzas quiméricas, y abandonaríala al acaso de la nave del Estado por el mismo incierto y ominoso derrotero de que el gobierno de V. M. está resuelto irrevocablemente á apartarla.

Ávida, en suma, la Europa de un reposo que durante largo tiempo le han robado las guerras de principios y de razas, el choque violento de los partidos y la sangrienta lucha de las nacionalidades, no vería sin zozobra que al cabo de dos años de agitaciones nos aprestáramos á correr nuevos azares, y no habíamos logrado devolver sus condiciones normales al Estado, ni salvar el hondo abismo de la formidable interinidad que nos consume. El juicio del mundo civilizado no sería en tal hipótesis muy favorable á nuestra cordura; y aunque la nación española se basta á sí misma para desplegar con noble independencia los elementos de su personalidad colectiva, de lo cual en el curso dilatado de su brillante historia ha dado insignes y admirables testimonios, la trabazón de día en día más compleja y estrecha que por el múltiple vínculo de ideas, costumbres, sentimientos, intereses é instituciones une á todos los pueblos del continente, hace que la expansión de egoísmo de cada uno no pueda traspasar límites que le traza el movimiento político de otros países,

Así planteada la cuestión, la solución se presenta á los ojos del gobierno tan fácil y sencilla como permiten las complicadas circunstancias, bajo cuya fatal presión yace en estos momentos el Estado. El problema, señora, se reduce á escoger entre las diferentes fórmulas de organización constitucional practicadas en España, desde que por primera

vez nos asociamos al agitado movimiento político desarrollado á fines del pasado siglo en la Europa Occidental, aquella que satisfaga más cumplidamente los deseos legítimos de los pueblos; aquella que, respetando y conservando en vez de dilapidar locamente el glorioso patrimonio de las tradiciones nacionales, deje al mismo tiempo abierto el camino al influjo progresivo de una civilización que ni muere, ni desfallece ni reposa; aquella que, tributando un justo homenaje al principio inconcuso de libertad no incurra en la preocupación, que afortunadamente se va ya anticuando, de considerarle como el objeto único y supremo del Estado; aquella, por último, cuyas prescripciones, sincera y lealmente guardadas y observadas, sean el escollo donde vengán á estrellarse lo mismo las usurpaciones de ministerios mal inspirados, que los ciegos embates de la turbulenta muchedumbre.

Que la Constitución promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 no llena estas condiciones, ni se adapta al estado político-social de la monarquía española, es una tesis elevada ya á la categoría de las verdades más triviales. Sus mismos ilustres autores lo reconocieron lealmente así, cuando calmado el fervor de los primeros ímpetus y amaestrados por extraños y propios escarmentamientos, contemplaron á la luz de la experiencia y de los adelantos de la política la impracticabilidad y esterilidad de aquellas máximas, cuyo falso brillo los habían primero deslumbrado. No de otra manera se concibe que las Cortes generales convocadas por real decreto de 21 de agosto, y reunidas en 24 de octubre de 1836 para revisar aquel Código, hubieran introducido en él reformas sustanciales, alterado profundamente su espíritu y tendencias, variado de todo punto su estructura, y hecho, por decirlo de una vez, la nueva Constitución que aceptada por la augusta madre de V. M., como reina gobernadora, fué promulgada el 18 de junio de 1837.

Aunque esta legislación constitucional llevaba grandes ventajas á la forma política que vino á sustituir transfigurándola, vuestros ministros, señora, después de haber examinado con todo detenimiento la materia, no pueden aconsejar á S. M. su restablecimiento. Prescindiendo de los defectos de que adolece, hijos unos de las preocupaciones reinantes cuando se elaboró, y frutos otros del conjunto de circunstancias extraordinarias que ocasionaron la caída violenta del Estatuto Real, y que ahogaron en embrión el proyecto de su reforma; prescindiendo de la organización viciosa que aquella Constitu-

cion dió al cuerpo moderador, despojándole de sus verdaderos y esenciales caracteres, y reduciéndole al impropio papel de una Cámara popular disfrazada, existe un hecho que los consejeros responsables de V. M. ni pueden suprimir, ni dejar de tomar en la mas seria consideracion. Este hecho importantísimo y decisivo, que sobresale en la historia precipitada y multiforme de las vicisitudes políticas por que ha pasado la nacion; este hecho, que es algo mas que un fenómeno accidental y transitorio, y que por sus antecedentes, magnitud, duracion, resultados y trascendencia ha estampado una honda y tenaz huella en todos los espíritus; este hecho engendrado por el concurso sincero, voluntario y armónico de los poderes políticos, y exento de la mancha original, que la violencia suele imprimir á sus obras; este hecho que, desarrollándose natural y progresivamente, dotó á la España de un sistema cuya influencia irresistible se hace sentir aun en las mas atrevidas y singulares concepciones de los partidos militantes; este hecho, á cuya sombra iban las conquistas de la revolucion naturalizándose y venciendo la suspicacia, el desden y la obstinada antipatía del tradicionalismo; este hecho es la Constitucion de 1837 reformada; este hecho es la Constitucion de 23 de mayo de 1845.

Derribada por las ilógicas consecuencias de un movimiento iniciado para protegerla contra las agresiones de ministerios temerarios, su espíritu, que sin embargo le ha sobrevivido, ayudado de los hábitos de subordinacion que restableciera y confirmára, sirvió de antídoto al tósigo mortal de ciertas doctrinas; contuvo mas de una vez la inminente irrupcion de la demagogia, y salvó á nuestra patria de la marca de infamia que la opinion del mundo estampa en la frente de los pueblos que se prostituyen y disuelven.

La ley fundamental de 1845 merece, pues, á juicio de vuestros ministros responsables, una indisputable preferencia entre todas las fórmulas constitucionales ya ensayadas que pudieran disputarse el dominio del Estado. Pero su restablecimiento no se opone en ningun modo que á V. M., de acuerdo con las Córtes, y siguiendo el ejemplo feliz de otras Naciones, someta el mencionado Código, en la parte que fuere absolutamente indispensable, á una elaboracion complementaria, la cual corrija sus defectos, llene aquellos vacíos que en él haya notado la esperiencia, cierre la puerta á peligrosas y abusivas interpretaciones, vigorice el principio parlamentario y agote, cuanto cabe en lo humano, el manantial de conflictos lamentables.

Las modificaciones que en este sentido se

digne establecer interinamente V. M. y proponer á la deliberacion de los demás poderes del Estado, lejos de alterar el fondo de la Constitucion, servirán para comunicar la vitalidad y energia, para facilitar el desenvolvimiento de los fecundos gérmenes que contiene, para hacer mas penetrante y luminoso el espíritu que le anima, para salir al encuentro de las torcidas interpretaciones con que la malevolencia partidaria intentaría acaso manchar un acto esencialmente imparcial y reparador, para dar, en fin, á la Nacion un nuevo y solemne testimonio de que el blando cetro que ha depositado la Providencia en las augustas manos de V. M., es la mas segura fianza de sus derechos y libertades.

Ademas de los fundamentos racionales en que se apoyan estas lisongeras esperanzas, acuden á fortalecerlas multitud de hechos atestiguados por la historia de otros pueblos que, ó han anudado simultáneamente con el nuestro la interrumpida cadena del régimen representativo, ó disfrutado la envidiable dicha de que las vicisitudes que sufrieron, lejos de entorpecerle, facilitasen el desarrollo de la rica semilla depositada en el seno de la Europa romana por las vigorosas tribus del Norte. Algunas cláusulas de mas ó menos trascendencia añadidas ó incorporadas al Código constitucional preponderante han bastado, señora, en esos pueblos á calmar la febril agitacion de las facciones y á templar la devoradora sed de nuevas mudanzas políticas.

Al aconsejar señora, á V. M. vuestros ministros el restablecimiento de la ley fundamental de 1845, no desconocen la gravedad de esta providencia, ni dejan de presentir las objeciones que la inflexibilidad de los partidos extremos, la vanidosa dialéctica de las escuelas radicales y el ciego fanatismo de la pasion política emplearán á fin de desvirtuarla. Pero intimamente convencidos de que solo un esfuerzo vigoroso es capaz de llevar la salud al enfermo organismo del Estado, ni un instante siquiera han vacilado en proponer á V. M. una determinacion imperiosamente reclamada por la conveniencia y por la justicia.

El Trono que en las mas críticas ocasiones de nuestra tempestuosa historia aparece como el punto de cohesion de los variados elementos constitutivos de la nacionalidad; el Trono que sale cada vez mas acrisolado y mas fuerte de las tormentas revolucionarias, á cuyos destructores embates se desploman y caen las instituciones inventadas por el orgulloso espíritu de sistema; el Trono de V. M. desmentiria sus gloriosos antecedentes y abdicaria su mision secular, si ahora, como siempre, no tomara una iniciativa salvadora.

Dignándose pues V. M. adoptar la trascen-

dental resolucion que reverentemente le proponemos y cuando esta haya dado en la gobernacion del Estado sus primeros y mas saludables frutos, la indispensable intervencion de las Córtes, que serán convocadas para concurrir con el Gobierno de V. M. á robustecer las garantias contenidas en el Código de 1845, aumentará la eficacia regeneradora de la última forma de que se ha revestido entre nosotros el régimen destinado á ser largo tiempo la ley que regule la política interior de los pueblos europeos; régimen, no ya fundado en el principio de la mútua desconfianza y antagonismo de los poderes públicos, sino sobre el solido fundamento de su recíproca armonia.

Movidos por estas consideraciones, penetrados de estos sentimientos, animados de estos deseos, vuestros ministros responsables someten á la augusta aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de real decreto y acta adicional á la Constitucion; pareciéndoles que cerrado ya para el pueblo español el triste periodo de los errores y de las espiaciones, raya por fin en su horizonte el dia tan suspirado en que la revolucion que estalló 1808, purificada á sus propios ojos, consagrada con la doble sancion de la razon pública y de la autoridad real, llegada á su providencial madurez, aprenda en lo pasado, use con prudencia de lo presente y conquiste con ardor lo venidero.

Madrid 15 de setiembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo Alvarez.—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel Collado.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la Constitucion de la Monarquía Española, promulgada en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.º Entre tanto que las Córtes, de acuerdo con mi Autoridad, resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha Constitucion por la siguiente Acta adicional, que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma Constitucion, luego que se publique este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1845.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presenten vieren y entendieren sabéd: Que siendo nuestra voluntad y la de las córtes del reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos reinos, y la intervencion que sus córtes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la monarquía, modificando al efecto la Constitucion promulgada en 18 de junio de 1837, hemos venido en union, y de acuerdo con las córtes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente:

### CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

#### TITULO I.

##### *De los españoles.*

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre española, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos reji-  
rán en toda la monarquía.

Art. 5.º Todos los españoles son ad-  
misibles á los empleos y cargos públicos,  
segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado  
á defender la patria con las armas quan-  
do sea llamado por la ley, y á contribuir  
en proporcion de sus deberes para los  
gastos del Estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni  
preso, ni separado de su domicilio nin-  
gun español, ni allanada su casa sino  
en los casos y en la forma que las le-  
yes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado  
exijiere en circunstancias estraordinarias  
la suspension temporal en toda la mo-  
narquía ó en parte de ella, de lo dis-  
puesto en el artículo anterior, se deter-  
minará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser  
procesado ni sentenciado sino por el juez  
ó tribunal competente, en virtud de le-  
yes anteriores al delito y en la forma que  
estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la  
pena de confiscacion de bienes, y ningun  
español será privado de su propiedad sino  
por causa justificada de utilidad comun,  
prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La religion de la nacion es-  
pañola es la católica, apostólica, romana.  
El Estado se obliga á mantener el culto  
y sus ministros.

## TITULO II.

### *De las córtes.*

Art. 12. Lo potestad de hacer las  
leyes reside en las córtes con el Rey.

Art. 13. Las córtes se componen de  
dos cuerpos colegisladores, iguales en fa-  
cultades: el Senado y el Congreso de los  
diputados.

## TITULO III.

### *Del Senado.*

Art. 14. El número de senadores es  
ilimitado: su nombramiento pertenece al  
Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados  
senadores los españoles que además de

tener treinta años cumplidos pertenezcan  
á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los cuerpos co-  
legisladores.

Senadores ó diputados admitidos tres  
veces en las córtes.

Ministros de la corona.

Consejeros de Estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.

Capitanes generales del ejército y ar-  
mada.

Tenientes generales del ejército y ar-  
mada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidentes de tribunales supremos.

Ministros y fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías an-  
teriores deberán además disfrutar de 30  
mil rs. de renta procedentes de bienes  
propios, ó de sueldos de los empleos que  
no pueden perderse sino por causa legal-  
mente probada, ó de jubilacion, retiro  
ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60,000  
rs. de renta.

Los que paguen con un año de ante-  
lacion 8,000 rs. de contribuciones di-  
rectas, y hayan sido senadores ó dipu-  
tados á córtes, ó diputados provinciales,  
ó alcaldes en pueblos de 30,000 almas ó  
presidentes de juntas ó tribunales de co-  
mercio.

Las condiciones necesarias, para ser  
nombrado senador podrán variarse por  
una ley.

Art. 16. El nombramiento de los se-  
nadores se hará por decretos especiales,  
y en ellos se espresará el título en que  
conforme al artículo anterior, se funde el  
nombramiento.

Art. 17. El cargo de senador es vita-  
licio.

Art. 18. Los hijos del Rey y del he-  
redero inmediato de la corona son sena-  
dores á la edad de veinte y cinco años.

Art. 19. Además de las facultades le-  
gislativas corresponde al Senado:

1.º Juzgar á los ministros cuando fue-  
ren acusados por el Congreso de los dipu-  
tados.

2.º Conocer de los delitos graves con-  
tra la persona ó dignidad del Rey, ó con-

tra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.º Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

#### TITULO IV.

##### *Del Congreso de los diputados.*

Art. 20. El Congreso de los diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la poblacion.

Art. 21. Los diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 22. Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raices ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demas circunstancias, que en la misma ley se prefijen.

Art. 23. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado diputado por cualquiera provincia.

Art. 24. Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 25. Los diputados que admitan del gobierno ó de la casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

La disposicion anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la corona.

#### TITULO V.

##### *De la celebracion y facultades de las cortes.*

Art. 26. Las cortes se reunen todos los años. Corresponde al rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el congreso de los diputados; pero con la obligacion, en este último caso de convocar otras córtes y reunir las dentro de tres meses.

Art. 27. Las córtes serán precisa-

mente convocadas luego que vacare la corona, ó cuando el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 28. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.

Art. 29. El congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidentes, y secretarios.

Art. 30. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos senadores, el presidente y vicepresidentes del Senado y este elige sus secretarios.

Art. 31. El Rey abre y cierra las córtes, en persona ó por medio de los ministros.

Art. 32. No podrá estar reunido uno de los dos cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro; éseptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 33. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 34. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 35. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 36. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al congreso de los diputados.

Art. 37. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 38. Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 39. Además de la potestad legislativa que ejercen las córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la regencia ó re-

gente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Elegir regencia ó regente del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

3.º Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros; los cuales serán acusados por el congreso, y juzgados por el Senado.

Art. 40. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 41. Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al congreso para su conocimiento y resolucion.

## TITULO VI.

### *Del rey.*

Art. 42. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á la responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 43. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 44. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 45. Además de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.º Espedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronto y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las córtes.

5.º Dispener de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 46. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagérar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.º Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 47. El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto al matrimonio del inmediato sucesor á la corona.

Ni el rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley este escluida de la sucesion de la corona.

Art. 48. La dotacion del rey y de su familia se fijará por las córtes al principio de cada reinado.

## TITULO VII.

### *De la sucesion á la corona.*

Art. 49. La Reina legítima de las Españas es doña Isabel II de Borbon.

Art. 50. La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las pos-



teriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto: en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 51. Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbon sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes sino estuviesen escludidos.

Art. 52. Si llegaren á estinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos: como convenga á la nación.

Art. 53. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la corona, se resolverá por una ley.

Art. 54. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la corona, serán escludidas de la sucesion por una ley.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

#### TITULO VIII.

##### *De la menor edad del Rey y de la Regencia.*

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 57. Cuando el Rey fuere de menor edad, el padre ó la madre del rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 58. Para que el pariente mas próximo ejerza la regencia necesita ser español, tener 20 años cumplidos y no estar escludido de la sucesion de la corona.

El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la regencia permaneciendo viudos.

Art. 59. El regente prestará ante las córtes el juramento de ser fiel al

Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las cortes no estuvieren reunidas, el regente las convocará inmediatamente y entre tanto prestará el mismo juramento ante el consejo de ministros, prometiendo reiterarle ante las córtes, tan luego como se hallen congregadas.

Art. 60. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la regencia, la nombrarán las córtes, y se compondrá de una, tres, ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el reino el Consejo de ministros.

Art. 61. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las córtes, ejercerá la regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de estos los llamados á la regencia.

Art. 62. El Regente y la regencia en su caso ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 63. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

#### TITULO IX.

##### *De los ministros.*

Art. 64. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el ministro á quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 65. Los ministros pueden ser senadores ó diputados y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

## TITULO X.

*De la administracion de justicia.*

Art. 66. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 67. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 68. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 69. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 70. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 71. La justicia se administra en nombre del Rey.

## TITULO XI.

*De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.*

Art. 72. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que esta señale.

Art. 73. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 74. La ley determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervencion que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno.

## TITULO XII.

*De las contribuciones.*

Art. 75. Todos los años presentará el

Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

Art. 76. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 77. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 78. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

## TITULO XIII.

*De la fuerza militar.*

Art. 79. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

*Artículo adicional.*

Art. 80. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Por tanto mandamos á todos nuestros súbditos de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la espresada Constitucion en todas sus partes.—En Palacio á veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Marina Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

## ACTA ADICIONAL

Á LA

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Artículo 1.º La calificación de los delitos de imprenta corresponde á los jurados, salvas las escepciones que determinen las leyes.

Art. 2.º Promulgada la ley de que trata el art. 8.º de la Constitución, el territorio á que aquella se aplique se regirá, durante la suspensión de lo prescrito en el art. 7.º de la misma Constitución, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al gobierno para estrañar del reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3.º La primera creación de senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha ésta, solo podrá el rey nombrar senadores cuando estén abiertas las Córtes.

Art. 4.º La ley electoral de diputados á Córtes determinará si estos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.º Aun cuando sea de escala el empleo que admita el diputado á Cortes, quedará este sujeto á reeleccion.

Art. 6.º Durante cada año estarán reunidas las cortes á lo menos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.º Cuando entre los dos Cuerpos colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.º Sin prévia autorizacion del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitución.

Art. 9.º Ademas de los casos enumera-

dos en el art. 46 de la Constitución, el rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.º Para conceder indultos generales y amnistías.

2.º Para enajenar en todo ó en parte el patrimonio de la corona.

Art. 10. Tambien necesitará el rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que le contrai-gan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución á sucederle en la corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los magistrados y jueces.

Art. 13. El rey solo podrá nombrar alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en los demas ejercerá en los nombramientos de los alcaldes la intervencion que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para diputados á Córtes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Córtes el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero,

Art. 16. Las Córtes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitución, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dada en Palacio á 15 de setiembre de 1856.  
—Está rubricada de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

RECTIFICACION.—Art. 6.º de la Constitución donde dice *deberes* léase *haberes*.

dos en el art. 46 de la Constitución, el rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.º Para conceder indultos generales y amnistías.

2.º Para ensenar en todo ó en parte el patrimonio de la corona.

Art. 10. También necesitará el rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan los que sean súbditos suyos y estén ligados por la Constitución á su poder en la corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado al cual oirá el rey en los casos que determine las leyes.

Art. 12. La ley órganica de tribunales determinará los casos y la forma en que autorizará y disciplinadamente podrá el rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los magistrados y jueces.

Art. 13. El rey solo podrá nombrar alzada en los púeblos que tengan concejos reales, y en los demás que en los nombramientos de los alcaldes la intervención que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para diputados á Cortes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Cortes el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del período año y el presupuesto para el año próximo.

Art. 16. Las Cortes deliberarán sobre la ley que se refiere en el art. 79 de la Constitución antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dada en Palencia á 12 de setiembre de 1858.—Esta rubricada de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

RECIFICACION.—Art. 6.º de la Constitución donde dice deber darse

ACTA ADICIONAL  
CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Artículo 1.º La validacion de los libros de imprenta corresponde á los jurados, salvo las excepciones que determinen las leyes.

Art. 2.º Formulada la ley de que trata el art. 8.º de la Constitución, el territorio á que aquella se aplica se regirá durante la suspensión de lo prescrito en el art. 7.º de la misma Constitución, por la ley de orden político establecida de antemano. Pero si en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para extirpar del reino á los españoles ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3.º La primera creacion de senadores no podrá exceder de cinco en cada legislatura, solo podrá el rey nombrar senadores cuando estén vacantes las Cortes.

Art. 4.º La ley electoral de diputados á Cortes determinará si estos han de ser electos ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.º Aun cuando sea de escasa el empleo que admita el diputado á Cortes, quedará este sujeto á reeleccion.

Art. 6.º Durante cada año estarán reunidas las Cortes á lo menos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituyeren definitivamente el Congreso.

Art. 7.º Cuando entre los dos Cuerpos electorales no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, tendrá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.º Se podrá autorizar al Congreso para que no se pueda iniciar acciones contra los diputados á quienes se refiere el art. 11 de la Constitución.

Art. 9.º Ademas de los casos en que se autoriza al rey para conceder indultos generales y amnistías, podrá el rey concederlos en los casos siguientes:

1.º En los casos de guerra civil.

2.º En los casos de guerra exterior.

3.º En los casos de guerra de independencia.

4.º En los casos de guerra de sucesion.

5.º En los casos de guerra de religion.

6.º En los casos de guerra de dinastia.